



Municipalidad Provincial de Chiclayo  
Elías Aguirre N° 240

ACUERDO MUNICIPAL N° 030 -2018-MPCH/A

Chiclayo, 22 AGO. 2018

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 17 de Agosto de 2018, y dando cumplimiento al Expediente Administrativo de registro N° 237090 que contiene la cédula de notificación N° 4317-2018-SG/JNE remitida por el Jurado Nacional de Elecciones, que comunica el Auto N° 01 de fecha 25 de junio del 2018, cuyo Artículo Segundo, Dispone que el Concejo Provincial de Chiclayo, emita pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión, por la causal prevista en el artículo 25°, numeral 4, de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, formulada por los Señores Regidores, Guillermo Enrique Segura Díaz, Liliana Barrantes Piscocoya, Laura Yrene Hernandez Gonzales, César Augusto Torres Gálvez, César Edgardo Sisniegas Vergara y Víctor Raúl Rojas Diaz, en contra del alcalde David Cornejo Chinguel y del regidor Edwin Antero Huancas Ojeda; con las peticiones de Informe Oral por parte de la Defensa Técnica de ambas partes y notificados los Señores Regidores y cada una de las partes incluidos los Señores abogados acreditados por las partes; y



CONSIDERANDO:

Que el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que "las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su Artículo 41° prescribe que los acuerdos son decisiones, que toma el Concejo Municipal, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional que expresa la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto a sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que el artículo 9° inciso 10 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece que corresponde al Concejo Municipal declarar la vacancia o suspensión de los cargos de Alcalde y Regidor, así mismo el artículo 25°<sup>1</sup> regula los casos en los que procede la suspensión del cargo de alcalde o regidor;



<sup>1</sup> **Artículo 25°: Suspensión del cargo.** El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos: 1. Por incapacidad física o mental temporal; 2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de treinta (30) días naturales; 3. Por el tiempo que dure el mandato de detención; 4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal. 5. Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad (subrayado nuestro); [...].



Que, consta en autos que los solicitantes han presentado la petición ante el Concejo municipal; procediéndose conforme a ley, se ha convocado a sesión extraordinaria dentro del plazo de ley y luego de haberseme notificado para el ejercicio del derecho de defensa;

Que, la petición formulada por los Señores Regidores, Guillermo Enrique Segura Díaz, Liliana Barrantes Piscocoya, Laura Yrene Hernandez Gonzales, César Augusto Torres Gálvez, César Edgardo Sisniegas Vergara y Víctor Raúl Rojas Díaz, en contra del alcalde David Cornejo Chinguel y del regidor Edwin Antero Huancas Ojeda se fundamenta básicamente en los siguientes supuestos: i) Solicitan al Concejo Provincial de Chiclayo el inicio tanto del procedimiento y discusión como del procedimiento de investigación por la presunta transgresión del artículo 24° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y en su oportunidad la suspensión por treinta (30) días de los citados alcalde y regidor; ii) Se sustenta la solicitud en el hecho de que Edwin Antero Huancas Ojeda condujo la sesión ordinaria, de fecha 27 de abril de 2017, en reemplazo por enfermedad, del alcalde de dicha comuna, pese a ser el tercer regidor, según los quejosos se ha transgredido así, el artículo 24, numeral 1, de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, según el cual, en ausencia del alcalde lo reemplaza el primer regidor;

Que, en este contexto y en Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal de fecha 17 de agosto de 2018, los Señores Regidores, Guillermo Enrique Segura Díaz, Liliana Barrantes Piscocoya, Laura Yrene Hernández Gonzales, César Augusto Torres Gálvez, César Edgardo Sisniegas Vergara y Víctor Raúl Rojas Díaz, ejerciendo su derecho de defensa sustentan su petición a través de su defensa Técnica acreditada, la cual refiere y expone lo expuesto en su solicitud escrita de fecha 06 de junio de 2017, la misma que contiene los supuestos descritos en el párrafo precedente -el mismo que se corrobora con el audio y el acta transcrita de la sesión extraordinaria de fecha 17 de agosto del presente año y que acompaña a este Acuerdo Municipal;

Que, de otro lado la Defensa Técnica del señor Alcalde David Cornejo Chinguel y del señor Regidor Edwin Antero Huancas Ojeda, fundamenta jurídicamente que el hecho DE HABER DELEGADO LA PRESIDENCIA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONCEJO PROGRAMADA PARA EL DÍA JUEVES 27 DE ABRIL DEL AÑO 2017 POR MOTIVOS DE SALUD DEL SEÑOR ALCALDE PROVINCIAL DE CHICLAYO, es una atribución y una facultad política del señor Alcalde, por las siguientes razones: i) Esta atribución y facultad política que se encuentra prescrita en el artículo 20° inciso 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 que a la letra dice: “**Son atribuciones del alcalde:** Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal”; ii) Que el señor regidor Edwin Antero Huancas Ojeda cumplió tal atribución y función política delegada en razón de lo prescrito en el inciso 3 del artículo 10ª de la misma Ley Orgánica de Municipalidades que taxativamente prescribe “**Atribuciones y obligaciones de los regidores:** Desempeñar por delegación las atribuciones políticas del alcalde”; iii) Una de las atribuciones políticas del señor Alcalde es lo que prescribe el inciso 2 del artículo 20° de Ley Orgánica de Municipalidades en el sentido literal de “**Atribuciones del alcalde:** Convocar, presidir y dar por concluidas las sesiones del concejo municipal”; y finalmente, iv) LAS ATRIBUCIONES POLÍTICAS DELEGADAS POR EL SEÑOR ALCALDE A UN REGIDOR HÁBIL, ESTÁN AMPARADAS EN LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES LEY N° 27972, gozando de plena legalidad y amparo constitucional en un Estado Democrático Constitucional de Derecho;

Que, así mismo tanto en la solicitud escrita de fecha 06 de junio de 2017 los Señores Regidores, Guillermo Enrique Segura Díaz, Liliana Barrantes Piscocoya, Laura Yrene Hernández Gonzales, César Augusto Torres Gálvez, César Edgardo Sisniegas Vergara y Víctor Raúl Rojas Díaz así como en la fundamentación jurídica de la Defensa Técnica en la Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 17 de agosto del presente año, no invocan ninguna causal expresamente



establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades, en específico lo que prescribe el artículo 25°, sobre la suspensión del cargo del alcalde como el de regidor (El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos: 1. Por incapacidad física o mental temporal; 2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de treinta (30) días naturales; 3. Por el tiempo que dure el mandato de detención; 4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal. 5. Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad (subrayado nuestro); [...]). Por lo que, para esta parte debe de tenerse en cuenta lo que prescribe el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General que entre los principios del procedimiento administrativo se establece el principio de legalidad donde señala expresamente las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en concordancia con el artículo 246° en cuanto a la potestad sancionadora de todas las entidades que está regida adicionalmente por los principios de Legalidad, Razonabilidad, Tipicidad;

Que, al no precisarse en el contenido de la queja, de manera expresa; o al no tipificarse de modo indubitable las presuntas faltas que se atribuyen al señor Alcalde y señor Regidor, se quebranta la legalidad, la razonabilidad y proporcionalidad, como inferencia objetiva en toda potestad sancionadora de la Administración Pública (Concejo Municipal), y sobre todo se actúa en contrario a la Constitución Política, que en su artículo 2, inciso 24, literal d, establece el principio de legalidad con el siguiente tenor: [...] d. Nadie será procesado, ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley [...]. Siendo ello así, y con el tenor de lo que consagra el principio de legalidad, no solo como principio propiamente dicho, sino también como derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos, se debe tener presente que como principio constitucional informa y limita los márgenes de actuación de los que disponen los órganos jurisdiccionales y administrativos al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones, en tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza, a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio, que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica;

Que, el pedido de suspensión, tal como el caso de autos, y al ser este un procedimiento sancionador, resulta indispensable el respeto del principio de legalidad consagrado en la Constitución Política del Perú, y a través del cual solo serán conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva; por lo tanto, la solicitud de suspensión presentada debe enmarcarse, de manera exclusiva, dentro de las causales legalmente establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00197-2010 PA/TC, cuando resuelve que el principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2, inciso 24, literal d. Agrega que el principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley, señalándose, además, que este principio impone tres exigencias la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa); todo ello en concordancia con lo que respecta a la tipicidad, el citado tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192- 2004-AA/TC, señaló que el



subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal;

Que, de otro lado el Jurado Nacional de Elecciones se ha pronunciado en sendas resoluciones, en las que ha señalado que las sanciones de vacancia o suspensión en los cargos de presidente regional o consejero, y de alcalde o regidor, están previstas únicamente para la realización de las conductas señaladas taxativamente en los artículos 30 y 31 de la Ley Orgánica de Gobierno Regionales, y en los artículos 22 y 25, 11 Y 63, de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, ahora bien los solicitantes de suspensión debieron señalar, de manera clara y precisa, cuál de las causales que se encuentran de manera taxativa en la Ley Orgánica de Municipalidades se le imputa al señor Alcalde y al señor Regidor teniendo en cuenta, y tal como lo ha señalado el Jurado Nacional de Elecciones en distintas resoluciones, que las causales de vacancia y suspensión son *numerus clausus*, es decir, solo el número de causales que tipifica la Ley Orgánica de Municipalidades pueden ser invocadas para obtener la declaración de vacancia o suspensión; por lo tanto señalar de manera genérica “la transgresión del artículo 24<sup>a</sup>, 1 de la Ley orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972” es una sindicación subjetiva, temeraria y limitada en la fundamentación tanto de hecho como de derecho,

Que, teniendo en cuenta la sistematicidad jurídica y de acuerdo a lo señalado en el artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, se establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, que se han debatido en el presente caso, el pedido no se encuentra debidamente sustentado con la prueba que corresponde según la causal; más por el contrario se ha presentado por parte de la defensa del señor Regidor Edwin Antero Huancas Ojeda los siguientes medios de prueba: i) La Agenda de Sesión Ordinaria del día jueves 27 de abril del 2017 con los siguientes puntos: 1. Autorizar al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, Ing. David Cornejo Chinguel, la suscripción del Convenio de Transferencia Financiera entre la Municipalidad provincial de Chiclayo y la Municipalidad Distrital de Reque para el financiamiento de la ejecución del Proyecto “Instalación de la Losa de Recreación Multiusos en el Asentamiento Humano Diego Ferre Distrito de Reque - Chiclayo - Lambayeque” con código SNIP N° 374948.- Autorizar la Transferencia Financiera por el monto de S/. 544,326.61 soles para la ejecución del PIP “Creación de la Losa de Recreación Multiusos en el Asentamiento Humano Diego Ferre Distrito de Reque - Chiclayo - Lambayeque”; y 2. Proyecto de Ordenanza Municipal que “Autoriza la celebración del Matrimonio Civil Comunitario 2017”; ii) Acta de Sesión Ordinaria de fecha 27 de abril de 2017, que demuestra que el primer punto de la agenda fue aprobado por unanimidad de los señores regidores del Consejo Municipal y el segundo punto fue aprobado por mayoría; iii) Ordenanza Municipal N° 005-2017-MPCH/A, de fecha 27 de abril de 2017 firmada por el señor Alcalde David Cornejo Chinguel; y iv) Asimismo de acuerdo a las actas de sesiones del Consejo Provincial de Chiclayo, se tiene que la delegación de la función para conducir sesión de concejo, no solo se ha dado con el Regidor EDWIN ANTERO HUANCAS OJEDA; sino también con los Señores regidores VÍCTOR ROJAS DÍAZ y CESAR EDGARDO SISNIEGAS VERGARA, tal como se encuentra consignado en el Acta de la Sesión extraordinaria de Concejo de fecha 18 de mayo del 2015. Pruebas idóneas y pertinentes que demuestran que el regidor Edwin Antero Huancas Ojeda NO EJECUTÓ NINGÚN ACTO DE ADMINISTRACIÓN, MÁS POR EL CONTRARIO SÓLO EJERCÍÓ LA DELEGACIÓN POLÍTICA DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA DEL SEÑOR ALCALDE AL CONDUCIR LA PRESIDENCIA DE



LA SESIÓN ORDINARIA DEL 27 DE ABRIL DE 2017-medios de prueba que fueron presentados oportunamente-;

Que, las causales de vacancia y/o suspensión son número de clausulas: solo el número de las causas de vacancia y/o suspensión que tipifica la ley pueden ser invocadas para obtener la declaración de vacancia. Nacen por la voluntad de ley, y no emergen de la voluntad de cualquier ciudadano o colectivo de ciudadanos. Por ello se debe tener especial cuidado al momento de solicitar la vacancia de autoridades; es necesario que los hechos imputados guarden estricta correspondencia con las causales establecidas.

Que, los hechos atribuidos por la petición formulada por los Señores Regidores, Guillermo Enrique Segura Díaz, Liliana Barrantes Piscoya, Laura Yrene Hernández Gonzales, César Augusto Torres Gálvez, César Edgardo Sisniegas Vergara y Víctor Raúl Rojas Díaz, en contra del alcalde David Cornejo Chinguel y del regidor Edwin Antero Huancas Ojeda, no se enmarcan; dentro de alguna de las causales de declaratoria de suspensión que establece la Ley Orgánica de Municipalidades taxativa y legalmente establecida, por lo que la referida suspensión resulta jurídicamente imposible;

En consecuencia, el concejo municipal considera que los hechos sometidos a su conocimiento no cumplen con los requisitos para que se configure alguna de las causales de suspensión establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades; por lo que bajo el amparo del principio de legalidad reconocido constitucionalmente, corresponde rechazar, la solicitud de suspensión por treinta (30) días presentada en contra del en contra del alcalde David Cornejo Chinguel y del regidor Edwin Antero Huancas Ojeda de la Municipalidad Provincial de Chiclayo,

Que, luego de haber ejercido el derecho de defensa por AMBAS PARTES, y con la sustentación de voto por parte de los señores regidores asistentes a la sesión extraordinaria convocada para el día 17 de agosto del presente año; el titular del pliego, Señor Alcalde Ing° DAVID CORNEJO CHINGUEL, quien lleva a votación, la que por **MAYORÍA** de los Señores Regidores asistentes; dejando constancia de las licencias sin goce de dietas de los Señores Regidores BORIS GUSTAVO BARTRA GROSSO Y VÍCTOR RAÚL ROJAS DÍAZ; asimismo de la votación efectuada: **EN CONTRA DE LA SUSPENSIÓN:** Señores (09) votos: EDWIN ANTERO HUANCAS OJEDA, ELVIS BUSTAMANTE TARRILLO, JUAN CARLOS PÉREZ BAUTISTA, JOSÉ LUIS CARLOS CABREJOS UCAÑAY, OCTAVIO ROMERO ROMERO, ALFREDO ADÁN MONTENEGRO BERMEO, RICARDO GUILLERMO LARA DOIG, JOSÉ HILDEBRANDO BARRUETO SÁNCHEZ y DAVID CORNEJO CHINGUEL. **A FAVOR DE LA SUSPENSIÓN (05) votos.** Señores Regidores GUILLERMO ENRIQUE SEGURA DÍAZ, LAURA YRENE HERNANDEZ GONZALES, LILIANA BARRANTES PISCOYA, CÉSAR EDGARDO SISNIEGAS VERGARA, CÉSAR AUGUSTO TORRES GÁLVEZ,

Estando a lo expuesto y con las facultades otorgadas por el Artículo 41° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Chiclayo:

#### ACUERDA

**ARTICULO PRIMERO.-** Rechazar, el pedido de suspensión del cargo de Regidor al Dr. EDWIN ANTERO HUANCAS OJEDA y del cargo de alcalde del Ing. DAVID CORNEJO CHINGUEL por el lapso de 30 días, que fuera ordenado emitir pronunciamiento por parte del Jurado Nacional de Elecciones; dándose por cumplido dicho mandato, petición solicitada por los Señores Regidores GUILLERMO ENRIQUE SEGURA DÍAZ, LILIANA BARRANTES PISCOYA, LAURA YRENE HERNÁNDEZ GONZALES, CESAR AUGUSTO TORRES GÁLVEZ, CESAR EDGARDO SISNIEGAS VERGARA Y VÍCTOR



RAÚL ROJAS DÍAZ.; por motivo que no cumple con el requisito descrito en el artículo 25°, numeral 4 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el pedido no se encuentra debidamente sustentado con la prueba que corresponde según la causal.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a las partes intervinientes en el presente procedimiento de suspensión, de acuerdo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ING° DAVID CORNEJO CHINGUEL**  
Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo

*Mag. Gerardo Ordinola Araujo*  
ABOGADO-LIC. ADMINISTRACIÓN  
SUB GERENTE SECRETARÍA GENERAL

Mg. GOA. /sgsg